

Señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVELYN KARINA GARCIA GONZALEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

EVELYN KARINA GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, en plenitud de mis derechos, identificada con cedula de ciudadanía número 1.047.440.088 de Cartagena, actuando a nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1983 de 2.017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones cometidas por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN: N° 771 DE 2018

OPEC: N° 73449-GRADO: 35-INSCRIPCION: 192123953 -ACUERDO: N° 20181000006476 DEL 16-10-2018.

Basado en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la Convocatoria Territorial Norte, NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 192123953- OPEC N° 73449-GRADO: 35- obteniendo el primer puesto “gracias a Dios” en las pruebas escritas básicas y funcionales. Por lo que actualmente hago parte del grupo de aspirantes que se encuentran dentro del PROCESO DE SELECCIÓN de la citada convocatoria.

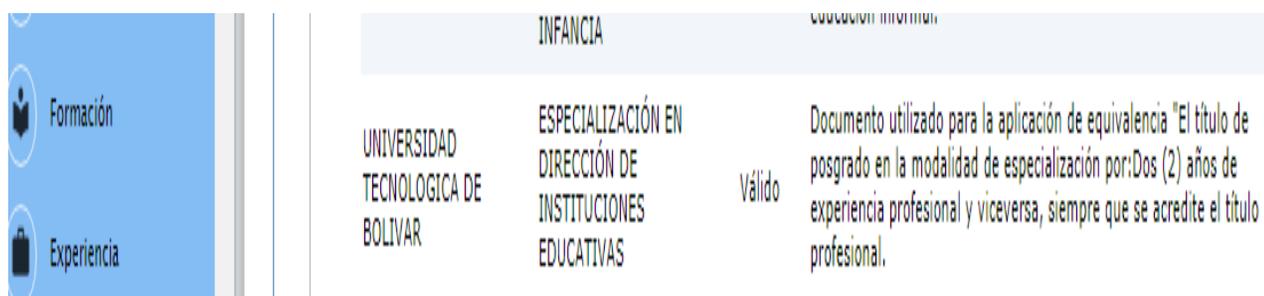
SEGUNDO: El día 4 de junio de 2020, la CNCS y la UNILIBRE, publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020.

TERCERO: Estando en la etapa de valoración de antecedentes la “UNILIBRE” y la “CNCS”, el día 6 de junio del corrido año publican de manera virtual, un aviso informando sobre la “RECLAMACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES/ CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE- PROCESO DE SELECCIÓN”.

SEÑALANDO COMO plazo para la reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes” el día 09 de junio de 2020, a través de “SIMO”.

CUARTO: Concordante al aviso sobre la “RECLAMACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, presenté a través de la plataforma “SIMO”, reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifesté, lo siguiente:

1. Entre una de las razones de mi inconformismo, por la evaluación de mis antecedentes, se encuentra el hecho que para la validación de mi experiencia profesional anexe el diploma de mi “Especialización En Dirección De Instrucciones Educativas”; documento que utilizaron para la aplicación de equivalencia “el título de pos grado en la modalidad de especialización por: 2 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”, tal se evidencia en el pantallazo extraído de la plataforma “SIMO”.



The screenshot shows a sidebar with 'Formación' and 'Experiencia' buttons. The main content is a table with the following data:

| INFANCIA | | VALIDACIÓN |
|------------------------------------|--|--|
| UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR | ESPECIALIZACIÓN EN DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS | Válido Documento utilizado para la aplicación de equivalencia "El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional." |

De acuerdo a lo anterior, el reclamo radica en que, si dieron aplicación de equivalencia al título de pos grado en la modalidad de especialización, por: 2 años de experiencia profesional. **Se debe validar como experiencia profesional los catorce (14) meses de experiencia adquiridos en mi función como psicóloga en el Colegio Almirante colon,** Tal como se refleja en los certificados anexos, **“los cuales fueron reconocidos en la plataforma “SIMO” como experiencia profesional, pero que no los validaron como tal, argumentando que fueron tomados TAMBIÉN como requisito mínimo de experiencia”.** Situación que es errónea .

Ahora bien, Si la OPEC, para la convocatoria de la referencia exige un requisito mínimo 24 meses, y estos quedan cumplidos con la aplicación de la equivalencia del título de pos grado en la modalidad de especialización por: 2 años de experiencia profesional, y en la plataforma “SIMO” dice: “documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman (6) meses de experiencia los cuales no generan puntaje. Y, la misma argumentación es tomada para (8) meses más de experiencia”. Entonces:

¿Qué pasó, con la equivalencia del título de pos grado en la modalidad de especialización por: 2 años de experiencia profesional?

Y, como quiera, que con el título de pos grado en la modalidad de especialización, se cumple con el requisito mínimo de dos (2) años de experiencia exigidos por la OPEC.

¿Qué pasa, con los 14 meses de experiencia profesional, certificados?

¿Acaso se pierde el puntaje de los 14 meses de experiencia profesional?

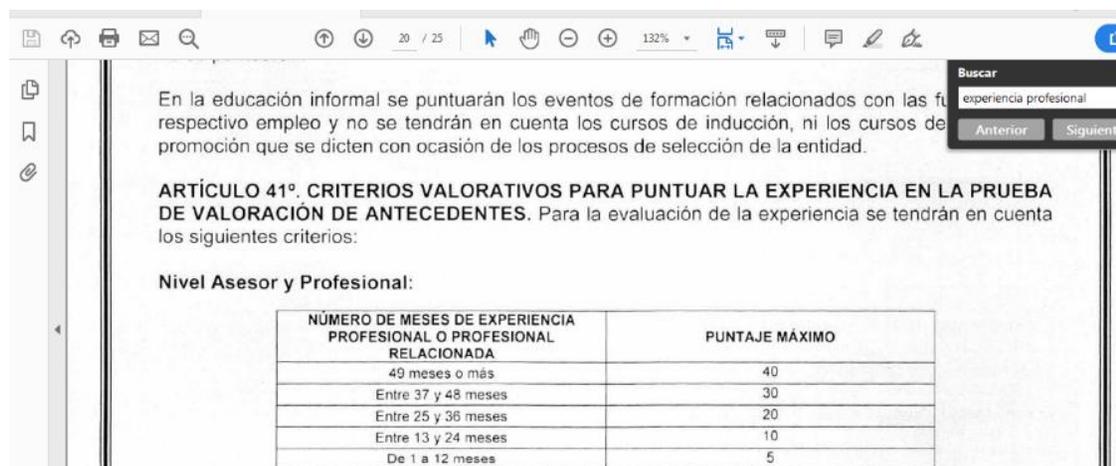
A lo anterior, explico que la OPC ofertada solo exige como requisito mínimo 24 meses de experiencia. Y, los 14 meses “más” los 24 por la equivalencia, suman 38 meses.

Resulta arbitrario, tomar los **CATORCE (14) MESES** de experiencia profesional y **LA EQUIVALENCIA DEL TÍTULO DE POS GRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN, POR: 2 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL** Como puntajes para el requisito mínimo de experiencia, siendo que la Opec, solo exige 24 meses, los cuales **quedaron cumplidos con la aplicación de equivalencia, respecto al título de especialización.**

(Aplicación de equivalencia X título de posgrado en modalidad de especialización = 2 años de experiencia/ equivalente a 24 meses “ requisito de la OPEC – 24 meses).

En este orden de ideas y en concordancia con el artículo 41 del Decreto 771 de 2018, el cual regula la referenciada convocatoria, los “catorce (14) meses” de experiencia profesional certificada, deben puntuar un total de **DIEZ (10) PUNTOS**, en la plataforma “SIMO” en el ítem correspondiente de la experiencia profesional.

Tal como se refleja en el siguiente cuadro, extraído del Decreto base de la plurimencionada convocatoria. **Que por 13 a 24 meses de experiencia profesional, se reconoceran 10 puntos.** Tal y como se da en el caso concreto.



En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| 49 meses o más | 40 |
| Entre 37 y 48 meses | 30 |
| Entre 25 y 36 meses | 20 |
| Entre 13 y 24 meses | 10 |
| De 1 a 12 meses | 5 |

Para concluir este primer punto, es del caso traer a colación el **Decreto 785 de 2005** « Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de

los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004 », dispone en su artículo 25, lo siguiente :

*“Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, **no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.** Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o”.

Para el caso bajo estudio, resulta importante la observancia del anterior Decreto, ya que al tomar como requisito mínimo de experiencia los 14 meses de (ya descritos) y los 2 años de experiencia , en razón de la *“equivalencias **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional**”*, “CNCS y la UNILIBRE”, están inaplicado el Decreto “el 771 de 2018” el cual regula la convocatoria y demás normas concordantes que regulan el tema de “equivalencia”. Sumergiéndose con esto en una **PLURIVULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES: AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AUN EMPLEO PÚBLICO.**

Lo anterior, debido a que *“CNCS y la UNILIBRE” no pueden disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. En el caso en comento están excediendo los máximos señalados por la OPEC de la referencia, toda vez que esta exige 24 meses, y me están tomando 38 meses en total, como requisito mínimo de experiencia.*

Otro inconformismo, surge de la observancia de la casilla-plataforma “SIMO” que trata del listado de resultados de verificación de las pruebas de formación, donde hacen referencia al título de especialización, del cual aducen: “documento utilizado para la

valoración de equivalencia “estudio de posgrado en la modalidad de especialización por: 2 años de experiencia profesional”. Y como resultado invalidan dicho documento para la verificación de las pruebas de formación.

| | | | |
|---|--|---|--|
|  Formación | | | |
|  Experiencia | | | |
| | UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR | ESPECIALIZACIÓN EN DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS | Documento utilizado para la aplicación de equivalencia "El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional." |

De lo anterior, destaco que esta argumentación (documento no valido- por haber sido utilizado para la valoración de equivalencia) resulta contraria a derecho, toda vez que en ninguno de los apartes del Decreto 771 de 2018 el cual regula la convocatoria en comento, y en **ninguna de las normas concordantes de nuestro ordenamiento jurídico**, reza que por haber tomado “título de posgrado en la modalidad de especialización” para la aplicación de equivalencia “...por: 2 años de experiencia profesional”, sea procedente excluir dicho título de la verificación de las pruebas de formación/**educación formal**.

Por tanto resulta desacertado, que sin existir una regla o norma que prima facie excluya un documento de la de la verificación de las pruebas de formación, por haberle dado a este aplicación de equivalencia al “título de pos grado en la modalidad de especialización por: 2 años de experiencia profesional”, la “CNCS y la UNILIBRE”, argumenten que mi título de especialización, como fue un documento utilizado para la valoración de equivalencia, en lo atinente a la experiencia profesional, no es válido para valorarlo como antecedente de formación profesional/educación formal.

Lo anterior resulta aún más desacertado, considerando que el título de especialización no hace parte de los requisitos mínimos de la Opec de la referencia.

Para mayor ilustración, de las razones legales por las cuales NO se debe excluir de la valoración de antecedente de formación profesional, el título de especialización, por haberle aplicado la equivalencia (por 2 años de experiencia). traigo a colación, que según lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y el decreto 785 de 2005, **los estudios son los conocimientos académicos adquiridos** en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de **especialización**, maestría, doctorado y

postdoctorado"... Este factor se acreditará mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes".

Nótese que la norma expone que **"los estudios son conocimientos académicos adquiridos**, pues bien estos conocimientos adquiridos, hace referencia al saber hacer y la capacidad, habilidad y destreza que desarrolla una persona en cuanto a cómo aplicar en el contexto **los conocimientos adquiridos**, permitiéndole de esta manera resolver situaciones diversas en todas las áreas de su vida. Es por esto que los conocimientos adquiridos en cualquier modalidad, se convierten en un derecho intrínseco de la persona humana, y al convertirse estos en un derecho intrínseco, se convierte en indivisible; es decir no se puede separar los conocimientos adquiridos, de quien los adquiere. Porque estos conocimiento se convierten en la persona misma.

El mismo lineamiento guarda nuestra Constitución, al exponer en su "artículo 67, que "La educación es **un derecho de la persona...**".

En atención a estos preceptos, y como quiera que un "título" acredita el conocimiento adquirido en cualquier modalidad, entonces cabe preguntar, si:

¿Por el hecho de haber aplicado la equivalencia- por dos años de experiencia, a mi título de especialista, dejo de tener el conocimiento adquirido?

Así mismo, me surge el interrogante en el sentido: Que si, la norma solo reza que la equivalencias, se aplica al título de posgrado en la modalidad de especialización **por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa**".

¿De dónde extrae la CNCS y la UNILIBRE, que no se puede validar "el título de mi especialización, en la valoración de antecedentes de formación profesional, porque a dicho título se le aplicó la equivalencia por 2 años de experiencia profesional?

Así las cosas, no existiendo norma que excluya la valoración del título, en la valoración de antecedentes de formación profesional, porque dicho título se le aplicó la equivalencia por 2 años de experiencia profesional, me es viable exigir que **reconozcan mi especialización como parte de la educación formal, toda vez que esta no hace parte de los requisitos mínimos de la Opec ofertada.**

Lo anterior resaltando, que no existe peso legal para afirmar que, el hecho que "eltítulo de la especialización" haya sido tomado como

equivalencia para la experiencia profesional, implica excluirlo de la valoración de antecedentes de la formación formal. Por tanto, a la luz del artículo 40° del Decreto regulatorio de la convocatoria de la referencia, el cual detalla los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, insto a la CNCS y a la UNILIBRE, a que valoren como antecedente de formación profesional mi título de posgrado en la modalidad de especialización, y en derivación **me otorguen los 20 puntos equivalentes a dicho antecedente**, según lo establecido en el acuerdo de la predicha convocatoria.

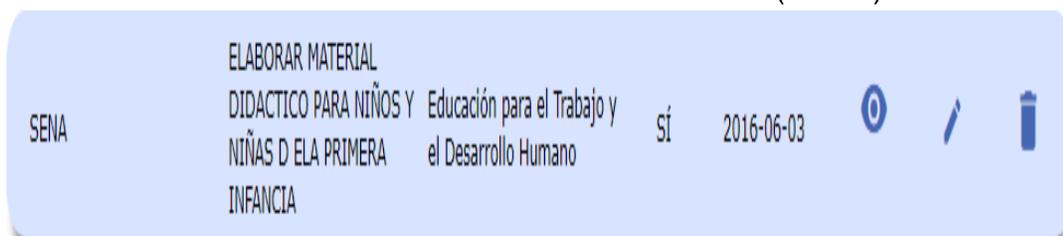
ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Nivel \ Título | Doctorado | Maestría | Especialización | Profesional |
|----------------|-----------|----------|-----------------|-------------|
| Profesional | 35 | 25 | 20 | 20 |

3. Otro aspecto a tratar en el presente memorial, se basa en que algunos documentos no fueron tenidos en cuenta para la asignación de puntaje, bajo la argumentación que la suscrita ya había alcanzado el máximo puntaje permitido para el subítem de educación informal, **siendo que dichos certificados, acreditan Educación para el trabajo y el desarrollo humano y NO educación informal**, como se refleja en los pantallazos extraídos del aplicativo “SIMO”, los cuales relaciono para cada caso, así:

- ✓ Certificado del SENA- ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS D ELA PRIMERA INFANCIA (SENA):



- ✓ Certificado del SENA- CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES.

En el presente asunto, encontramos que la Universidad Libre se valió del Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.6.6.8. Para señalar los certificados relacionados como cursos de Educación informal, toda vez que, según esta normativa “hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas”. Sin embargo, esto no significa que todos los cursos cuya duración no sea mayor o igual a 160 horas deben ser definidos como Educación informal.

Es importante para el caso bajo análisis, aclara que para la formación informal hay que tener en cuenta los objetivos y criterios, señalados en la citada norma, como son: “Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una **constancia de asistencia**.”

En cambio los estudio la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, si “**conduce a Certificados de Aptitud Ocupacional**” y se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

Ponderando los presupuestos exigidos por la normatividad que regula las modalidades de educación, con los certificados de “ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS D ELA PRIMERA INFANCIA”, y “CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES”, emanados por el SENA, nos encontramos la CNCS y la UNILIBRE, incurrió en un yerro en el analices de dichos documentos, toda vez que no los valoraron como certificados de estudio “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, sino como certificados de educación informal.

Por lo anterior, y en aras de no ver lesionado mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a un empleo público, insto a la CNCS y ala UNILIBRE, a que me valoren los certificados de “ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS D ELA PRIMERA INFANCIA”, y “CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES”, emanados por el SENA,

como estudio de “**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**”. Y como resultado me den la puntualización correspondiente, de conformidad con el Decreto 771 de 2018. Esto es, (4) CUATRO PUNTOS MAS. Los cuales deben ser insertados en el subítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|----------------------------------|---------|
| 5 o más | 10 |
| 4 | 8 |
| 3 | 6 |
| 2 | 4 |
| 1 | 2 |

QUINTO: Y peticioné, que:

En atención a los hechos narrados y a las consideraciones expuestas, pido a la “CNSC y a la UNILIBRE”, que:

1. Se de aplicación al artículo 41 del Decreto 771 de 2018 y de mas normas concordantes, en el sentido de puntuar los “catorce (14) meses” de experiencia profesional certicada y, en consecuencia **ME OTORGUEN UN TOTAL DE DIEZ (10) PUNTOS**, correspondiente a la experiencia profesional.

Tal como se refleja en el siguiente cuadro.

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| 49 meses o más | 40 |
| Entre 37 y 48 meses | 30 |
| Entre 25 y 36 meses | 20 |
| Entre 13 y 24 meses | 10 |

2. Que según lo establecido en el Decreto 771 de 2018 y de mas normas concordantes, valoren como antecedente de formación profesional mi título de posgrado en la modalidad de especialización, y en derivación **ME CONCEDAN LOS 20 PUNTOS EQUIVALENTES A DICHO ANTECEDENTE.**

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico.
- a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Titulo | | Doctorado | Maestria | Especialización | Profesional |
|-------------|--|-----------|----------|-----------------|-------------|
| Nivel | | | | | |
| Profesional | | 35 | 25 | 20 | 20 |

3. Que sean valorados los certificados de “ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS D ELA PRIMERA INFANCIA”, y “CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES”,

emanados por el SENA, como estudio de “**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**”.

Y como resultado **ME SUMEN (4) CUATRO PUNTOS EN EL SUBÍTEM de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.** De conformidad al acuerdo 771 de 2018.

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|----------------------------------|---------|
| 5 o más | 10 |
| 4 | 8 |
| 3 | 6 |
| 2 | 4 |
| 1 | 2 |

SEXTO: La Universidad Libre procede a dar respuesta a mis peticiones, en los siguientes términos:

“se le indica que los documentos aportados por usted en el ítem de educación, fueron los siguientes”:

| Folios | Institución | Programa | Estado |
|--------|--|---|-----------|
| 1 | colegio militar almirante colon | primaria | No Válido |
| 2 | SENA | ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS D ELA PRIMERA INFANCIA | No Válido |
| 3 | UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLIVAR | ESPECIALIZACIÓN EN DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS | Válido |
| 4 | SENA | CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES | No Válido |
| 5 | SENA | proyecto de vida | Válido |
| 6 | UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLIVAR | PSICOLOGIA | Válido |
| 7 | Universidad Tecnológica de Bolívar | Educación para el desarrollo Psicosocial | Válido |
| 8 | Asociación Colegio Militar Almirante Colon | técnico administración y comercio | Válido |
| 9 | Asociación Colegio militar | academico | No Válido |

Respuesta de la CNCS y la UNILIBRE al primer punto: “Relacionado lo anterior, con respecto al folio 6, este fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación solicitado por el empleo, el cual no puede ser objeto de puntuación en la etapa de antecedentes, artículo 37 de los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, en cuanto al folio 3, este fue utilizado para aplicar la equivalencia “*título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional, siempre y cuando este sea afín con las funciones del cargo*”, para efectos de suplir el requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo, es por esto que no es válido para generar puntuación en la valoración de antecedentes.

Dicho lo anterior, y con la finalidad de resolver su inconformidad respecto a la no validación del título de especialización en Dirección de Instituciones Educativas para puntuar en antecedentes y que fue utilizada para aplicar la equivalencia señalada anteriormente, debe recordarse que de conformidad con el artículo 37 de los Acuerdos de Convocatoria, la prueba de valoración de antecedentes es de carácter *clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.* (Subrayas nuestras)

En el mismo sentido, el artículo 38, dispone:

*“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan los requisitos mínimos** previstos para el empleo”.* (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, si bien los documentos aportados por usted permitieron acreditar el tipo de experiencia requerido por la OPEC, este resultó insuficiente a la totalidad del tiempo exigido, razón por la cual el título de especialización mencionado anteriormente, fue utilizado para aplicar la siguiente equivalencia:

“El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.” (D.L. 785 de 2005). Se validan (15) meses de experiencia profesional.

Tal equivalencia permitió acreditar el total de 24 meses de experiencia, dando entonces cumplimiento a la totalidad de la exigencia del requisito mínimo. (Que pasa con los 14 meses de experiencia certificados, con el tiempo trabajado en el colegio Almirante Colon)

Luego de la anterior explicación, nos permitimos manifestar que, al haber utilizado el título de especialización para suplir la experiencia requerida, tal título no se puede entender como un *“documento **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.”*; porque, tal y como se puede evidenciar, el mismo deja de convertirse en un documento adicional del folio de educación y pasa a ser parte de los documentos necesarios para el requisito mínimo en el folio de experiencia.

Es importante resaltar que, de no haber aplicado la equivalencia mencionada, el aspirante no habría cumplido con las exigencias de los requisitos mínimos y por tanto no continuaría en concurso.

Así las cosas, no procede la valoración y puntuación del año adicional contemplado en la equivalencia, toda vez que, el título que permite su

aplicación ya fue tenido en cuenta y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia”.

De esta respuesta, con todo respeto destaco a su señoría, que las mismas entidades tuteladas ratifican en su respuesta, que los dos años de experiencia profesional, exigidos como requisito mínimo en la OPEC, que oferte quedaron satisfecho con la “equivalencia dada a mi título de especialización”.

Así las cosas, se debe validar también como experiencia profesional los catorce (14) meses de experiencia adquiridos en mi función como psicóloga en el Colegio Almirante colon, Tal como se refleja en los certificados anexos, “los cuales fueron reconocidos en la plataforma “SIMO” como experiencia profesional, pero que no los validaron como tal, argumentando que fueron tomados TAMBIÉN como requisito mínimo de experiencia”. SI FUERON TOMADOS TAMBIEN COMO REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA, ENTONCES NO SOLO SEN 24 MESES DE EXPERIENCIA, SINO 38 MESES.

¿Qué pasa, con los 14 meses de experiencia profesional, certificados?

¿Acaso se pierde el puntaje de los 14 meses de experiencia profesional?

Reitero lo explicado en mi reclamación, que la OPC ofertada solo exige como requisito mínimo 24 meses de experiencia. Y, los 14 meses “más” los 24 por la equivalencia, suman 38 meses.

The screenshot shows a web interface for document viewing. The main content is a certificate from the 'ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON'. The certificate is titled 'FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL'. It contains the following information:

1. DATOS PERSONALES DEL EMPLEADO

| | |
|-------------------|--|
| APELLIDOS | GARCIA GONZALEZ |
| NOMBRES | EVELYN KARINA |
| TIPO DE DOCUMENTO | CEDULA DE CIUDADANÍA |
| Nº DEL DOCUMENTO | 1.947.440.085 EXPEDIDO EN: CARTAGENA |

2. TIPO DE CONTRATACIÓN

| | |
|---------------------|------------------------------|
| TIPO DE VINCULACIÓN | CONTRATO POR TIEMPO DE LABOR |
| CARGO | PSICOLOGA |

3. HISTORIA LABORAL

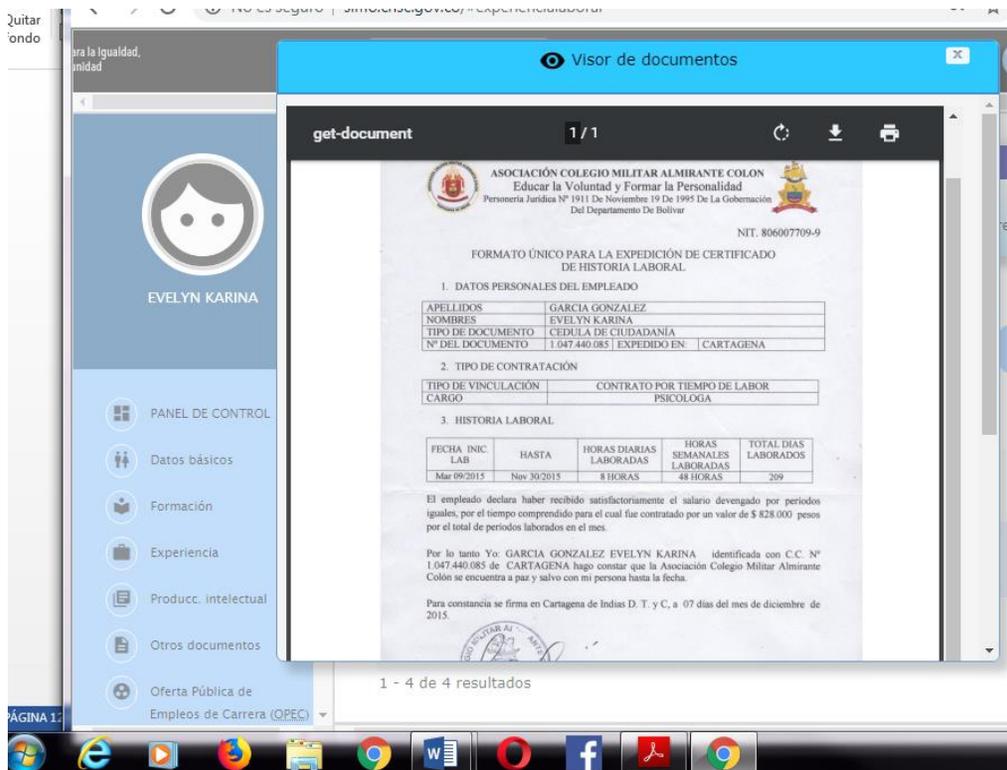
| FECHA INIC. LAB | HASTA | HORAS DIARIAS LABORADAS | HORAS SEMANALES LABORADAS | TOTAL DIAS LABORADOS |
|-----------------|-------------|-------------------------|---------------------------|----------------------|
| Mar 09/2015 | Nov 30/2015 | 8 HORAS | 48 HORAS | 209 |
| Abr 04/2016 | ACTUALMENTE | 8 HORAS | 48 HORAS | 200 |

El empleado declara haber recibido satisfactoriamente el salario devengado por periodos iguales, por el tiempo comprendido para el cual fue contratado por un valor de \$ 870.000 pesos por el total de periodos laborados en el mes.

Por lo tanto Yo: GARCIA GONZALEZ EVELYN KARINA identificada con C.C. N° 1.947.440.085 de CARTAGENA hago constar que la Asociación Colegio Militar Almirante Colon se encuentra a paz y salvo con mi persona hasta la fecha.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias D. T. y C, a 25 días del mes de Octubre de 2016.

At: *[Signature]*
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
Colegio Militar Almirante Colon
Psicologa
NO 2016-04-04 2016-10-25



En este orden de ideas ruego al señor Juez, que inste a las CNCS y a la UNILIBRE, que den aplicación al artículo 41 del Decreto 771 de 2018, el cual regula la referenciada convocatoria, y que los “catorce (14) meses” de experiencia profesional certificada se sumen a los 24 meses de requisito mínimo, y como resultado se incerten en el ítem correspondiente de la experiencia profesional, un puntaje de **DIEZ (10) PUNTOS**, en la plataforma “SIMO”.

Tal como se refleja en el siguiente cuadro, extraído del Decreto base de la plurimencionada convocatoria. **Que por 13 a 24 meses de experiencia profesional, se reconoceran 10 puntos.** Tal y como se da en el caso concreto.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTAJAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| 49 meses o más | 40 |
| Entre 37 y 48 meses | 30 |
| Entre 25 y 36 meses | 20 |
| Entre 13 y 24 meses | 10 |
| De 1 a 12 meses | 5 |

Respuesta de la CNCS y la UNILIBRE- al segundo punto: “De otra parte, en cuanto a los Certificados del SENA- ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA PRIMERA INFANCIA (SENA) (Folio 1) con intensidad horaria de 40 horas, y Certificado del SENA- CREATIVIDAD

PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES (Folio 2) con intensidad horaria de 40 horas, que son objetos de reproche en su escrito de reclamación, se indica que estos no son objeto de puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto corresponde a Educación Informal, factor en el que Usted ya obtuvo el máximo puntaje, como se acredita en los folios 5, y 7.

En este sentido, es necesario remitirnos a las definiciones contempladas en el artículo 17 del acuerdo, en el que se dispone:

“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. *Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015. Con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar. En aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*

Educación Informal. *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo ad-querido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia*

De la anterior respuesta, con todo respeto resalto al señor Juez, que la CNCS y la UNILIBRE, en sus argumentos, para no validar los certificados del SENA- ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA PRIMERA INFANCIA (SENA) (Folio 1) con intensidad horaria de 40 horas, y Certificado del SENA- CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES (Folio 2) con intensidad horaria de 40 horas, como **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, por cuanto estos corresponden a Educación Informal, dan una respuesta evasiva, pues solo plasman los conceptos de lo que es educación informal y lo que es educación para el trabajo y desarrollo humano, conceptos que están claros, pero que en el caso concreto no resuelven el problema en concreto. Pues, lo que se busca dejar claro es que los certificados de ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA PRIMERA INFANCIA y CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, emanados por el SENA, Si tienen como objetivo complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar los conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, y además van acorde con la Psicología y afianzan, y además afianzan aún más los conocimientos adquiridos y van acorde con mi título de especialización “Orientación De Instituciones Educativas”.

Por lo anterior pido ayuda al señor Juez Constitucional, para que inste a la CNCS y a la UNILIBRE, a que valoren los certificados de “ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS D ELA PRIMERA INFANCIA”, y “CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES”, emanados por el SENA, como estudio de **“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”**.

En lo que respecta a los folios 1 y 9, la CNCS y la UNILIBRE, exponen que: “estos no fueron objeto de puntuación; teniendo en cuenta que usted se encuentra inscrito en un empleo de Nivel Profesional, y conforme a lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo de Convocatoria, los únicos títulos, *adicionales a los aportados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC*, que son objeto de puntuación en el ítem de Educación Formal, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo y cumplan con las formalidades exigidas, son los siguientes:

- Educación formal: Títulos de doctorado, de maestría, de especialización y/o, profesional.

Por lo anterior, el Título de Primeria y Bachiller Académico, aportados por Usted, no corresponden a los señalados, para el empleo del nivel Profesional, y por lo tanto no puede ser objeto de puntuación”. **(En mi reclamación, nunca expuse algo referente con el título de primaria y bachillerato, pues de bulto se sabe, que estos no acreditan estudios profesionales.)**

En la anterior respuesta, una vez más las entidades tuteladas, dejan ver que sus respuestas no son coherente a lo reclamado, y que solo exponen argumentaciones evasivas y en algunos casos muy subjetivas.

De otra parte, se le informa que los documentos aportados por usted en el ítem de experiencia, fueron los siguientes:

| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Tiempo laborado | Estado |
|--|-------------------------|---------------|--------------|-----------------|-----------|
| Asociación Colegio Militar Almirante Colon | Psicologa | 4/04/2016 | 25/10/2016 | 6 | Válido |
| EQUIVALENCIA | EXPERIENCIA PROFESIONAL | 2/02/2016 | 9/05/2017 | 15 | Válido |
| Asociación Colegio Militar Almirante Colon | Psicóloga | 9/03/2015 | 30/11/2015 | 8 | Válido |
| Institución Educativa Juan Jose Nieto | Psicologa | 28/01/2013 | 28/11/2014 | 22 | No Válido |

En este orden, los folios 1 y 3, se tomaron como válidos desde 4/04/2016 hasta 25/10/2016, desde 9/03/2015 hasta 30/11/2015, respectivamente; acreditando 1 año 3 meses y 14 días para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo, esto es, veinticuatro meses de experiencia profesional. **(nótese , señor juez, que en la respuesta del primer punto, la CNCS y la UNILIBRE, exponen, que mi título de especialización, se le aplico la equivalencia, esto es 2 años de experiencia profesional “exigidos como requisito mínimo”). Y ahora dicen que tomaron como requisito mínimo de**

experiencia también los meses trabajados en el Colegio Almirante Colon, como ya explique. (Dicen que tomaron 1 año y 3 meses y que también aplicaron la equivalencia a mi título de especialización).

Con todo respeto, me permito exponer que las entidades tuteladas, responden de una manera subjetiva, arbitraria y contraria a su propio decreto, buscando argumentos sin fundamento legal, y manteniendo su posición de negar el derecho a quien lo tiene, con el solo propósito de no quedar mal, pues de bulto se refleja que con solo aplicar la equivalencia, cumpla con el requisito mínimo de experiencia, pero ellos no deben echar en saco roto mis 14 meses de experiencia profesional.

Ahora bien, respecto al folio 4, se determina que en efecto, esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto de la naturaleza del empleo no se puede determinar que se trate de experiencia profesional, en el entendido de que no existe certeza que hayan sido ejecutada en el ejercicio de su profesión, así esta experiencia haya sido adquirida después de la fecha de grado de como PSICOLOGIA, con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no se relacionan las funciones desempeñadas, como se exige en el Acuerdo de Convocatoria.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. (...)

Experiencia: *Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

(...)

ARTÍCULO 19°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...).

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

b) Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.

Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.

d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

PARÁGRAFO 1°: *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán corregirse o complementarse posteriormente (...)*. (Subraya nuestra). **(De esta respuesta, también destaco la subjetividad de las entidades accionadas, puesto que resulta muy arbitrario, y contra derecho, afirmar algo, de lo cual no se tiene soporte como es afirmar que la certificación aportada “no se relacionan las funciones desempeñadas, como se exige en el Acuerdo de Convocatoria”.**

Por todo lo expuesto en el recorrido de este escrito, demando del honorable juez, que una vez revisado el Decreto 771 de 2018, el cual regula la referida convocatoria y las normas concordantes, me tutele el derecho a la igualdad, el debido proceso y acceso al empleo público.

Lo anterior considerando que la CNCS y a la UNILIBRE, no debe argumentar sus respuestas sin tener un fundamento objetivo o sin valorar razonablemente y de manera acorde a su importancia los documentos anexos, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Por lo antepuesto, demando del señor Juez, que inste a la CNCS y a la UNILIBRE, a la observancia de la constitución, del Decreto 771 de 2018, que regula la respectiva convocatoria y demás normas concordantes, lo anterior siguiendo los lineamientos de la:

“sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: “... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso

o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso al empleo público.

PETICIÓN

En atención a los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicito muy respetuosamente al señor Juez, tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso al empleo público, y en consecuencia ordene a la parte accionada "Comisión Nacional De Servicio Civil y Universidad Libre", que:

1. Se de aplicación al artículo 41 del Decreto 771 de 2018 y de mas normas concordantes, en el sentido de puntuar los "catorce (14) meses" de experiencia profesional certificada y, en consecuencia **ME OTORGUEN UN TOTAL DE DIEZ (10) PUNTOS**, correspondiente a la experiencia profesional.

Tal como se refleja en el siguiente cuadro.

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| 49 meses o más | 40 |
| Entre 37 y 48 meses | 30 |
| Entre 25 y 36 meses | 20 |
| Entre 13 y 24 meses | 10 |

2. Que según lo establecido en el Decreto 771 de 2018 y de mas normas concordantes, valoren como antecedente de formación profesional mi título de posgrado en la modalidad de especialización, y en derivación **ME CONCEDAN LOS 20 PUNTOS EQUIVALENTES A DICHO ANTECEDENTE.**

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico.
- a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Nivel \ Titulo | Doctorado | Maestría | Especialización | Profesional |
|----------------|-----------|----------|-----------------|-------------|
| Profesional | 35 | 25 | 20 | 20 |

3. Que sean valorados los certificados de “ELABORAR MATERIAL DIDACTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA PRIMERA INFANCIA”, y “CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES”, emanados por el SENA, como estudio de “**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**”.

Y como resultado **ME SUMEN (4) CUATRO PUNTOS EN EL SUBÍTEM de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.** De conformidad al acuerdo 771 de 2018.

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. **Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:**

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|----------------------------------|---------|
| 5 o más | 10 |
| 4 | 8 |
| 3 | 6 |
| 2 | 4 |
| 1 | 2 |

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de

derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer de esta acción, por la naturaleza del asunto, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1983 DE 2017 (Noviembre 30) Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

Anexo:

- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia de la reclamación
- Copia de la respuesta
- Copia del acuerdo que rigió la convocatoria.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación:

EMAIL: asesoriasjuridicasgonzalez@gmail.com y
ekgarciago@gmail.com
CEL. N° 321 8725 383

Sin otro particular,


EVELYN KARINA GARCIA GONZALEZ
CC.N° 1.047.440.088